

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, la cuantía de las asignaciones económicas de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social, previstas en el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de veintiduro de abril de mil novecientos sesenta y seis, serán las siguientes:

- a) Asignación mensual por cada hijo, doscientas cincuenta pesetas.
- b) Asignación mensual por esposa, trescientas setenta y cinco pesetas.
- c) Asignación al contraer matrimonio, seis mil pesetas.
- d) Asignación al nacimiento de cada hijo, tres mil pesetas.

Dos. Las cuantías establecidas en el número anterior serán, asimismo, de aplicación a aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que en materia de asignaciones económicas de protección a la familia se remiten al Régimen General.

Artículo segundo.—Iguales incrementos se aplicarán a las cuantías de las asignaciones económicas de protección a la familia correspondientes a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y a los trabajadores comprendidos en el grupo tercero de los señalados en el artículo treinta y tres del Reglamento General del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de nueve de julio.

Artículo tercero.—Los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones periódicas de protección a la familia, derivadas de los anteriores Regímenes de Subsidio y Plus Familiares, podrán optar por acogerse en lo sucesivo y con carácter irrevocable a las prestaciones de los nuevos Regímenes de protección familiar que en el presente Decreto se incrementan.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LECINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3782/1970, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 1620/1969, de 10 de julio, que estableció la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno (P. A. 87.02-B-3-b).

El Decreto que estableció la Resolución-tipo para la fabricación de vehículos militares todo terreno, de tres toneladas de carga útil, en régimen de construcción mixta, fijó en su artículo segundo a efectos de nacionalización, tres fases. La primera, con el setenta por ciento de nacionalización, para las veinticinco unidades iniciales; la segunda, para ciento veinte unidades siguientes, con porcentaje de nacionalización del setenta y cinco por ciento, y la tercera, para las restantes unidades que se fabricaran con porcentaje de nacionalización del noventa y cinco por ciento.

Las especiales características de esta fabricación mixta hace precisa la ampliación de las ciento veinte unidades previstas en la segunda fase a un total de ciento setenta y cinco unidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, queda modificado en los siguientes términos: «Artículo segundo.—Los beneficios a que se refiere el artículo primero se aplicarán en las siguientes fases: Primera, a las primeras veinticinco unidades fabricadas, con un porcentaje de nacionalización del setenta por ciento; segunda, a las ciento setenta y cinco unidades siguientes, con un porcentaje de nacionalización del setenta y cinco por ciento, y tercera, a las restantes unidades que se fabriquen en este régimen, con porcentaje de nacionalización del noventa y cinco por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá la misma vigencia que el Decreto mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, al que modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3783/1970, de 19 de diciembre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a la subpartida 84.59-J y se prorroga la inclusión en dicha lista de maquinaria correspondiente a las partidas arancelarias 84.31, 84.32, 84.33, 84.34 y 84.35.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Máquina cortadora de tira continua de espuma plástica flexible, con más de 20.000 kg. de peso	84.59-J	5 %	Un año.

Artículo segundo.—Se prorroga por un plazo de dos años, con las modificaciones que se recogen y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión los beneficios de inclusión en la lista-apéndice, con derechos reducidos del cinco por ciento, a los bienes de equipo que se relacionan a continuación: